

Oficio: CEDH:1s.1.151/2025

Expediente: CEDH:10s.1.3.052/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.023/2025

Chihuahua, Chih., a 06 de noviembre de 2025

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “F”, a la cual se adhirieron “B” y “G”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.052/2025**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de febrero de 2025, “A” y “F” presentaron un escrito de queja en este organismo, mismo que era del contenido siguiente:

“...Es mi deseo manifestar que el día 23 de febrero de 2025, me encontraba en mi domicilio, cuando llegó mi esposo de nombre “B” del establecimiento comercial denominado Al Súper, de Dostoyevsky y Alamedas, el cual me comentó que una promotora de la marca Zaragoza, de nombre “C”, le había dado

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/040/2025 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

su número de teléfono escrito en un papel, lo que me molestó y me dirigí al establecimiento antes mencionado, aproximadamente a las 13:30 horas, en donde al llegar al lugar, me confronté con la promotora que le dio el número, por lo que le pregunté que si le había dado el número de teléfono, y me contesta que sí; le pregunté yo que si sabía que era casado y que podía ocasionar problemas, a lo que me respondió que era cosa que no le importaba, le mencioné que la esperaba afuera de la tienda, hago mención que en ningún momento la agredí físicamente; acto seguido me salí de la tienda a esperarla y fue cuando vi que la promotora "C" y la guardia de seguridad de la tienda empiezan a secretarse, a lo que me regresé a la tienda, fue entonces que el gerente de la tienda me corrió, gritándome que me largara, que no tengo nada que hacer ahí, en ese momento me salí y al rato llegó mi esposo, volvemos a entrar los dos a la tienda, encaré nuevamente al gerente, mencionándole que me volviera a gritar como lo hizo minutos antes, a lo que se fue y se escondió detrás de la guardia; en ese momento llegaron aproximadamente 8 o 9 vehículos, patrullas de la policía municipal, el policía 3° de apellido "D" se entrevistó con el gerente y salió muy agresivo, reclamándome que porqué alteraba el orden, a lo que le respondí: "¿Es alterar el orden estar recargada en mi camioneta?", y le comenté: "Tú solo tienes una versión y vienes y me atacas"; me respondió que me callara o que me iba a llevar presa, le comenté que si era su intención, que lo hiciera, sólo que me dijera cuál fue el delito, le dio instrucciones a la oficial de apellido "E" de que me esposara y el policía 3° me aventó al cofre de mi camioneta, es cuando me esposan y yo sin oponer resistencia; en ese momento mi esposo les preguntó sobre el motivo de mi detención, fue cuando un agente le lanzó un golpe al rostro que lo impactó y presentó el hematoma como marca de dicha lesión, esto sin haber motivo para someterlo a él; todo esto porque yo le quise entregar el celular a mi esposo, fue cuando varios policías lo tratan de someter de manera exagerada, pues primero lo corretean varios agentes y logran derribarlo, para posteriormente, uno de los agentes, sujetarlo del cuello como para asfixiarlo, pese a que él (mi esposo), nunca tuvo nada que ver, sólo quería saber el motivo por el cual me estaban llevando detenida, es cuando uno de los policías comenzó a presionar con su brazo alrededor del cuello de mi esposo, dado que estaba colocado detrás de él y presionaba como para asfixiarlo, ambos acostados sobre el piso y mi esposo boca abajo, el agente encima de él, presionándolo con mucha fuerza, tanto que empezó a sangrar de la boca. Asimismo, mi cuñada de nombre "F", quien es enfermera, estando presente además mi hermano, esposo de la anterior, interviene al percatarse que mi esposo estaba ya sin poder respirar, tanto que mi esposo se orinó como un acto reflejo por la baja oxigenación; por el sometimiento inadecuado de los oficiales, en donde se estaba viendo comprometida su salud, a ella también por dicha intervención meramente verbal, la golpean y un oficial se acerca a ella y le dice luego de colocarle las esposas:

“Para que no te sueltes”, y le aprieta las esposas más fuerte, lo que le causó mucho dolor, lesiones y marcas. Ya después de haberlas retirado, a mi esposo le quedaron las marcas de ese golpe en el rostro y a todos, las marcas (hematomas y lesión) causada por las esposas en las muñecas. Nos llevan detenidos a mi cuñada, hermano y esposo, así como a la suscrita a la comandancia norte, el único delito que cometió mi hermano, esposo de mi cuñada, a quien ya describí, fue videografiar los hechos acontecidos con su teléfono celular, a mi esposo, por haber preguntado cuál era el motivo de mi detención, por lo que considero injusto y prepotente su actuar, dado que no hubo alguna falta de respeto a los oficiales, ni mucho menos faltas al orden público como alterar el orden.

Hago mención que ya estando en la comandancia, se acerca conmigo un elemento de los que nos detuvieron, el cual me exigía que le diera el teléfono en donde se habían grabado los videos, a lo cual me negué. Proporciono los nombres de mi esposo que se llama “B”, mi hermano de nombre “G” y mi cuñada a quien ya describí, que resultaron agraviados, pues me comentaron querer fungir como agraviados en la presente queja, y ya sea vía telefónica o por correo electrónico comparecerán a ratificar y adherirse a esta queja, haciéndola suya en todas y cada una de sus partes.

Por lo anterior, es que asisto a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que se investigue mi ilegal detención, el uso excesivo de la fuerza pública, así como las lesiones que sufrimos y los malos tratos verbales. Deseo manifestar que ya interpusé la denuncia correspondiente ante el Órgano de Control Interno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Yo “F”, solicito se me tenga haciendo mía la presente queja en todas y cada una de sus partes, se me tenga como agraviada y autorizo para oír y recibir notificaciones a “A”...”. (Sic).

2. Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2025 elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo derecho humanista, “B” y “G” manifestaron su intención de adherirse a la queja como agraviados, agregando lo siguiente:

“...Que fueron lesionados, ya que les fueron apretadas las esposas de manera muy fuerte pese al dolor que referían y les quedaron marcas en las muñecas, pero más aún, el dolor y adormecimiento en las manos aún no se pasa del todo (...) manifiestan que desde este momento se les tenga haciendo suya la queja interpuesta, adhiriéndose a la misma y se les tenga ratificándola en todas y cada

una de sus partes, solicitan se les reconozca el carácter de personas quejas y agraviadas...”. (Sic).

3. El 12 de marzo de 2025 se recibió el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0109/2025 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual la autoridad presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

“...Es menester señalar que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios, tanto locales como federales que rigen la función general de esta dependencia, teniendo actualmente un fuerte y arraigado compromiso respecto a los derechos fundamentales, incluyendo los derechos humanos que la propia ley fundamental no contemple, es decir, se procura la mayor protección y/o garantía de los derechos inherentes a las personas, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus diferentes ámbitos de competencia. En razón de lo anterior, y con respecto a lo solicitado, me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:

Con motivo al punto marcado con el número uno, le informo que el día 23 de febrero del año en curso, hubo presencia policial en la tienda comercial denominada Al súper de la avenida Fedor Dostoyevsky de esta ciudad de Chihuahua, ya que se solicitaron unidades mediante llamada a los números de emergencia 911, misma que se anexa para su pronta referencia. Siendo este el descriptivo de llamada con número de folio “H”.

Continuando con los puntos marcados con el número dos, tres y siete, se anexa informe policial homologado de infracciones administrativas, con número de folio “I”, del que se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrieron los hechos, asimismo dentro del informe se encuentran los formatos del uso de la fuerza, especificado por cada una de las personas detenidas.

En relación al punto marcado con el numeral tres, los ahora quejosos fueron asegurados por incurrir en una falta administrativa, específicamente las establecidas en el Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, siendo los artículos 34, fracción VI, y 39, fracciones I y II, se anexa reporte de remisión de los ahora quejosos para su mayor conocimiento.

De acuerdo con el cuestionamiento marcado con el número cinco, las unidades que participaron en el evento que derivó en el aseguramiento de los ahora

quejosos fueron: “J”, “K” y “L”, participando los elementos “M”, “N”, “O”, policía tercero “D”.

Continuando con el punto marcado con el número seis, le informo que no es posible remitir las videgrabaciones de las unidades “J”, “K” y “L”, debido a que no cuentan con sistema de monitoreo interior o exterior, ni de la Plataforma Escudo Chihuahua, ya que no se cuenta con cámaras de vigilancia en las calles avenida Dostoyevski numeral 1100, se anexa copia simple del oficio 356/DAT/2025/DSPM, en el que el Jefe del Departamento de Análisis Táctico indica lo antes mencionado.

Con motivo al punto marcado con el número ocho, se anexa copia de los certificados médicos de ingreso y salida, realizado a los quejosos “A”, “F”, “B” y “G” en las instalaciones del centro municipal de detención zona norte.

Para finalizar, de acuerdo con el cuestionamiento marcado con el número nueve, se anexa copia del formato de audiencia con juez cívico de los ahora quejosos del día 23 de febrero del año 2025...” (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de queja presentado por “A” y “F”, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.

6. Acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2025 elaborada por el maestro Rafael Boudib Jurado, Visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual hizo constar que “B” y “G” manifestaron su deseo de interponer una queja, en términos de lo plasmado en el párrafo 2 de la presente resolución.

7. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/0109/2025 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, recibido en esta Comisión el 12 de marzo de 2025, por medio del cual presentó su informe de ley, transcrito en el párrafo 3 de la presente determinación. A dicho oficio acompañó los siguientes documentos:

7.1. Descriptivo de llamada a los números de emergencia 911, bajo el número de folio “H”.

- 7.2.** Informe policial homologado de infracciones administrativas, identificado bajo el número de folio “I”, en el cual se asentaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de los quejosos, mismo que contiene los formatos de uso de la fuerza.
- 7.3.** Reporte de remisión de las personas quejosas.
- 7.4.** Oficio número 356/DAT/2025/Dirección de Seguridad Pública Municipal de fecha 10 de marzo de 2025, mediante el cual el Jefe del Departamento de Análisis Táctico comunicó que las unidades “J”, “K”, y “L” no contaban con cámaras de videograbación; señalando asimismo que las que pertenecen a la Plataforma Escudo Chihuahua, ninguna de ellas se encontraba en la ubicación requerida.
- 7.5.** Certificado médico de entrada de “A” de fecha 23 de febrero de 2025, elaborado a las 14:43:58 horas del día en mención por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se documentó que ésta no contaba con lesiones recientes.
- 7.6.** Certificado médico de salida de “A”, elaborado a las 19:22:37 horas del 23 de febrero del año en curso por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el cual se asentó que no contaba con signos de lesiones.
- 7.7.** Certificado médico de entrada de “F” de fecha 23 de febrero de 2025, elaborado a las 14:41:32 horas por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se documentó que se presentó sin signos de lesiones. (Foja 43).
- 7.8.** Examen de salida de “F”, elaborado a las 22:23:26 horas del 23 de febrero de 2025 por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que se plasmó que se encontraba sin signos de lesiones.
- 7.9.** Examen médico de entrada de “B” de fecha 23 de febrero del año actual, elaborado a las 14:29:40 horas por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se hizo constar que presentó lesiones recientes de tipo contusión con eritema y aumento de volumen en región frontal y ocular izquierda con aumento de volumen palpebral.

- 7.10.** Examen médico de salida de “B” elaborado a las 22:22:39 horas del 23 de febrero de 2025, por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual asentó que dicha persona solo presentó las lesiones indicadas al ingresar.
- 7.11.** Certificado médico de entrada de “G” elaborado a las 14:38:49 horas del 23 de febrero de 2025 por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, indicando que a la exploración física, refirió dolor intenso en primer orjejo de mano derecha, sin detectar crepitación ni datos de luxación.
- 7.12.** Examen médico de salida de “G”, elaborado a las 22:22:52 horas de la misma fecha, llevado a cabo por el médico de turno de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, donde se indica que no presentó lesiones recientes.
- 7.13.** Formato de audiencia ante juez cívico de las cuatro personas quejosas, que tuvo lugar a las 18:23 horas del 23 de febrero de 2025, en la cual se calificó de legal la detención y actualización de faltas administrativas.
- 8.** Acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2025 elaborada por la Visitadora a cargo de la investigación, mediante la cual hizo constar que dio fe del contenido de dos notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja.
- 9.** Oficio número OIC/AAI/MMR/239/2025 de fecha 07 de mayo de 2025, mediante el cual el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remitió copia certificada del expediente “P”, aperturado en dicha unidad administrativa.
- 10.** Oficio número FGE-18S.1/1/995/2025 de fecha 16 de mayo de 2025, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual proporcionó información a este organismo en vía de colaboración, remitiendo asimismo copia certificada de la carpeta de investigación “Q”, instaurada con motivo de la querella interpuesta por las personas impetrantes, donde obran, entre otras constancias, los certificados previos de lesiones de las partes quejosas y algunas diligencias de investigación.
- 11.** Opinión técnica médica de fecha 27 de junio de 2025, emitido por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a la Unidad de Apoyo Médico de

la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo relativo a las consecuencias en la afectación a la salud que pueden resultar de un uso inadecuado de la técnica de arresto utilizada por los elementos que intervinieron en la detención, concretamente de “B”, después de analizar un video que fue publicado en los medios electrónicos de prensa, en el que se observa a dicha persona ser detenida con esos movimientos de control.

III. CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver este asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

13. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos que establece que, en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta ley, el suscrito se encuentra habilitado para emitir la resolución correspondiente.²

14. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

15. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

16. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, las personas impetrantes refirieron que el 23 de febrero de 2025, “B” acudió a un establecimiento comercial, en donde una promotora de nombre “C”, le proporcionó su número telefónico, lo que causó la molestia de su esposa “A”, quien al enterarse del incidente, acudió a reclamarle a aquélla, pero que esta situación provocó que fuera expulsada del establecimiento por el gerente del lugar, y que ya encontrándose en el exterior, arribaron varios agentes de la policía municipal, quienes la detuvieron después de que el policía “D” sostuvo una entrevista con el gerente, quienes la aventaron sobre el cofre de su camioneta, y que su cónyuge “B”, al cuestionar el motivo de la detención, fue perseguido y derribado por los agentes de policía, para posteriormente ser golpeado en el rostro y luego ser sujetado del cuello por uno de ellos, lo que le causó una sensación de asfixia y que ambos cayeran al suelo, con “B” boca abajo, presión que motivó que le sangrara la boca.

17. Continuando la narrativa de las personas impetrantes, “F” al ver lo que acontecía, decidió intervenir, ya que “B” casi no podía respirar, al grado que se orinó como acto reflejo a la baja oxigenación, sin embargo, de acuerdo con su dicho, su intervención fue meramente verbal, y sin embargo, fue repelida por uno de los agentes de policía con la mano, mientras que otro se acercó a ella y le colocó candados de mano de manera muy apretada y que incluso a “G”, esposo de aquélla, se lo llevaron también detenido con el resto de las personas quejasas, por haber videograbado los hechos con su teléfono celular.

18. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua expresó en su informe, que las personas quejasas efectivamente habían sido aseguradas por parte de elementos de la policía municipal el 23 de febrero de 2025, y que esto había sucedido con motivo de una llamada realizada al 911, misma que fue documentada bajo el folio “H”, en la que reportaban a una persona agresiva que gritaba a todo el personal del establecimiento comercial en el que sucedieron los hechos, por lo que al arribar las unidades, los elementos “D”, “M”, “N” y “O” intentaron dialogar con “A” y convencerla de que se retirara del lugar, ya que en el exterior esperaba a la empleada “C” con el propósito de agredirla al haberle proporcionado el número de

su celular móvil al esposo de “A”, pero que hizo caso omiso y se portó de manera intransigente, agrediendo verbal y físicamente a la oficial “O”, motivo por el cual fue detenida, pero que al momento de hacerlo, intervinieron dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino para impedir la detención, quienes también agredieron verbal y físicamente a las personas servidoras públicas municipales, por lo que mediante comandos verbales, técnicas de control de movimiento de manos, puños y pies, también fueron detenidas y trasladadas al centro de detención municipal zona norte.

19. Para comprobar lo anterior la autoridad anexó como documentación, copia del informe policial homologado de infracciones administrativas con el número de folio “1” signado por el agente “M”, responsable de la puesta a disposición, así como el diverso informe del uso de la fuerza, formato de audiencia ante el juez cívico en turno, reportes de remisión, y los certificados médicos de entrada y salida de las cuatro personas detenidas.

20. Para dilucidar lo anterior, y a fin de establecer un orden lógico y cronológico de los hechos, este organismo considera necesario abordar en principio, la intervención policial en lo relativo a la detención de las personas impetrantes, y posteriormente analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública ejercido en contra de “A”, “B” “F” y “G”; hipótesis que pueden encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal.

21. Con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que las personas impetrantes reclamaron que les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, este organismo considera necesario establecer diversas premisas normativas respecto de esos derechos, para de esa manera determinar si la autoridad se apegó al marco jurídico existente, y en caso contrario, hacer el reproche correspondiente.

22. En ese tenor, tenemos que el derecho a la seguridad jurídica, se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio, de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

23. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela

de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad; y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta deba quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.³

24. En un Estado de Derecho, la observancia de la ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁴

25. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.⁵

26. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, así como 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

27. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁶

28. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la carta magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, estableciendo que deben ser tratadas con

³ CNDH, Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, párr. 31.

⁴ Ibídem, párr. 32.

⁵ Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

29. Esta prerrogativa se encuentra reconocida también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

30. A su vez, el segundo párrafo del artículo 29 de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷

31. También la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁸

32. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,⁹ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26.

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

⁹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N.º 8: Libertad Personal, p. 3.

éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijan por el Estado.

33. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹⁰

34. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

35. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹¹

36. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

37. En esa misma vertiente, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 y 10, disponen los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza y las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, siendo éstas: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

38. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

39. Además, dicho ordenamiento legal, contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

40. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

41. En ese sentido, se tiene que de acuerdo con los anexos que acompañó la autoridad a su informe, concretamente del informe policial homologado de infracciones administrativas, de la narrativa de los hechos realizada por el policía “M”, se desprende que a las 13:49 horas del 23 de febrero de 2025, llegó al dispositivo de la unidad “J”, un reporte de que había una persona agresiva en un

establecimiento comercial ubicado en la avenida Dostoievski; por lo que al arribar al lugar, se entrevistó con “C”, quien le indicó que por la mañana una persona del sexo masculino, le solicitó que le anotara en un pedazo de papel su número telefónico, pero que más tarde llegó una persona del sexo femenino a reclamarle por dicha acción, por lo que a pesar de tratar de explicarle y asumió una actitud intransigente, diciéndole que la iba a esperar afuera, lo que le externó al gerente y al guardia de seguridad, haciéndose el reporte correspondiente al teléfono de emergencias 911; por lo que se acercaron con ella las personas servidoras públicas identificadas como “D”, “M”, “N” y “O”, pero que al tratar de convencerla que se retirara del lugar, hizo caso omiso y se comportó de manera intransigente, agrediendo verbal y físicamente a la oficial “O”, por lo que mediante comandos verbales y técnicas de control de movimientos de manos, puños y pies, así como candados de manos, fue detenida y se procedió a darle lectura a sus derechos.

42. Continúa la narrativa oficial en el sentido de que al momento de la detención de “A”, dos personas del sexo masculino y una del sexo femenino intervinieron con un comportamiento intransigente, agrediendo verbal y físicamente a los elementos, intentando quitarles a la persona detenida, por lo que fue necesario, atendiendo a la estatura y complexión de éstas, solicitar apoyo para detener a quienes fueron identificadas como “B”, “F” y “G”, lo que se realizó mediante comandos verbales, técnicas de control de movimiento de manos, puños y pies, existiendo la necesidad de derribar al primero de los mencionados para colocarle los candados de manos, siendo necesario usar el suelo para restringir su movilidad.

43. Asimismo, se hace mención en el informe policial homologado de que a la persona del sexo masculino de complexión robusta identificado como “B”, antes de realizar el forcejeo que se tuvo con él al momento de la detención, ya se le observaban huellas de violencia visibles en su rostro.

44. Ahora bien, según se desprende de ese documento, así como del formato de audiencia ante juez cívico fechado el 23 de febrero de 2025 a las 18:23 horas, las detenciones de “A”, “B” “F” y “G”, obedecieron a la comisión de las faltas administrativas previstas en los artículos 34 fracción VI y 39 fracciones II y III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, que se refieren a: *“Artículo 34. Son infracciones al bienestar colectivo las siguientes: VI. Causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas”* y *“Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”*.

45. Acorde con las copias certificadas anexas al informe de la autoridad presuntamente responsable, y al propio dicho de las personas quejasas, en esa fecha, todos se encontraban presentes en el exterior del citado establecimiento comercial, en donde presuntamente “A” se encontraba esperando la salida de “C”, lo que le causó temor y molestia a ésta, quien una vez que lo hizo del conocimiento del gerente de la tienda y del guardia de seguridad, se realizó el reporte al Centro de Emergencias y Respuesta Inmediata 911, con la consecuente presencia policial, refiriéndose en el informe que en principio, su intervención fue para que “A” desistiera de su intención de confrontar a “C”, pero que no lograron su propósito, ya que la persona interpelada, asumió una actitud beligerante, por lo que fue necesario, a efecto de hacer cesar esa actitud, proceder a su detención y presentarla ante el Juzgado Cívico correspondiente.

46. Además, ante la intervención de los acompañantes de “A”, identificados como “B”, “F” y “G”, que resultaron ser el esposo, cuñada y hermano de la primera de los mencionados, respectivamente, quienes en concepto de los agentes del orden, entorpecieron sus labores, ya que en principio su actividad preventiva sólo fue dirigida a la primera de las impetrantes, ya que era quien mostraba una intención de potencial agresividad hacia “C”, aunado al hecho de que estaba haciendo caso omiso de las indicaciones que le habían hecho los representantes de la autoridad para que se retirara del lugar, pero que se vieron en la necesidad de someter y detener también a “B”, “F” y “G”, porque pretendían impedir la detención de “A”.

47. Por lo que una vez que se dio el sometimiento de las personas detenidas y se les presentó en las instalaciones de la comandancia norte ante el Juez Cívico en turno, éste calificó de legal la detención y la actualización de las faltas administrativas antes señaladas; determinando imponerles como sanción, un arresto de 24 horas conmutable por multa; sin que de las constancias que obran en el expediente se desprenda que dicha resolución hubiera sido impugnada por las personas quejasas.

48. En ese contexto, este organismo considera que en el caso, la detención de “A” se encuentra justificada, habida cuenta de que la función primordial de los cuerpos de seguridad pública municipal, es la de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas, lo que sucedió en el caso concreto, ya que su detención obedeció a que existió un incidente entre particulares en el que la persona impetrante consideró como ofensiva la actitud de “C”, y se apersonó en el establecimiento comercial donde ésta desempeñaba sus labores para reclamarle, emplazándola para dirimir sus controversias afuera de la tienda, en el momento en que acabara de laborar, lo que derivó en que “C”, ante el temor fundado de sufrir alguna agresión física por parte de “A”, reportara el incidente con el gerente de la tienda y un guardia de seguridad de servicio particular, quienes de inmediato procedieron a llamar al sistema de

emergencias 911 para que la policía municipal se encargara de disuadir a la quejosa de su propósito, con los resultados ya expuestos, ya que se negó a retirarse del estacionamiento, lo que sin duda provocó la acción policial, con lo cual que se surte la hipótesis de la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 34 del Reglamento de Justicia Cívica, consistente en *“causar escándalos y molestia en lugares públicos o privados que alteren la tranquilidad de las personas”*, afectando al bienestar colectivo.

49. Lo mismo debe decirse de la detención de “B” y “F”, esposo y cuñada de “A”, como consecuencia de haber interferido de manera activa con la acción de los elementos preventivos, con lo cual cruzaron el umbral del respeto y tolerancia que la sociedad debe brindar a aquéllos, cuando se conduzcan con prudencia, como el caso en estudio, ya que en caso de estar inconformes con la detención de “A”, como persona que había detonado el conflicto, lo correcto era que se presentaran en la barandilla de la comandancia norte para hacer valer su inconformidad ante el Juez Cívico en turno, más no involucrarse en los hechos, ya que en el video incorporado al expediente, se aprecia con meridiana claridad, que “B” se involucró de manera indebida cuando su esposa ya se encontraba resguardada en una unidad policial, y si bien es cierto que sólo realizó maniobras evasivas tendientes a no ser detenido, cierto es también que dicha actitud, aunque más pasiva, no deja de ser una actitud de desafío y resistencia a ser detenido por los agentes de la autoridad, después de que intentó obstaculizar las acciones de los representantes de la autoridad.

50. En supuesto similar se encuentra la detención de “F”, quien pretendió explicar su comportamiento con la pretendida asistencia hacia “B”, después de que éste fue sometido mediante el uso de la fuerza (situación que, sin embargo, será analizada más adelante), y que si bien es cierto únicamente profirió expresiones verbales en contra de los agentes del orden, sin realizar actos físicos de agresión, su detención, así como la del imputado anterior, se amparó en el numeral 39 fracciones II y III del reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua, consistente en: *“Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades, tales como el maltrato físico o verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”*, por lo que su conducta encuadró perfectamente en los supuestos legales antes mencionados, y en consecuencia, ameritaban su detención y presentación ante el juzgado Cívico en turno.

51. Sin embargo, debe decirse que en cuanto a la detención de “G”, hermano de “A”, este organismo considera que no se encuentra justificada por parte de la autoridad, ya que su participación en los hechos, se redujo a videografiar con su teléfono móvil la intervención policial, evidenciándose con el propio material fílmico, que no tuvo

contacto alguno con los agentes del orden y que permaneció a distancia con el equipo activado, sin que se aprecie que haya interactuado o pretendido evitar la detención de las otras personas que lo acompañaban, circunstancia que no se encuentra prohibida para los particulares, ya que por el contrario, uno de los principios de la actuación policial, lo constituye la transparencia y rendición de cuentas en su actuar, por lo que la conducta de “G” únicamente se limitó a evidenciar la intervención aludida, lo que sin duda constituye una garantía para la sociedad acerca de la forma en la que se está conduciendo la autoridad, de ahí que su detención, no tenga asidero legal alguno.

52. Esto es así, porque la utilización de cámaras y otros dispositivos electrónicos de videograbación, no se encuentra prohibida, tan es así que la propia autoridad municipal en materia de seguridad pública, cuenta con políticas públicas que permiten su uso e incorporación como evidencia, con el propósito de que los cuerpos de seguridad o los policías en lo individual no cometan actos de prepotencia o ilegales, tal y como se estableció en la iniciativa de la Plataforma Escudo Chihuahua (PECUU), que se constituye en una iniciativa de seguridad pública en el municipio de Chihuahua que busca integrar tecnología para la prevención y persecución de delitos, de ahí que si la autoridad puede utilizar dichas herramientas para documentar sus propias actuaciones, con mayor razón las personas ciudadanas.

53. La normatividad que rige este programa se encuentra principalmente en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua,¹² donde se establecen las facultades y obligaciones de las autoridades municipales en relación con la seguridad pública y la operación de la plataforma; demás, existen acuerdos y lineamientos internos que regulan la conexión de cámaras de seguridad ciudadanas a la plataforma y la participación de la ciudadanía en la misma.

54. Cabe señalar que incluso en la iniciativa elaborada por el entonces Director de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua para llevar a cabo la implementación de la Plataforma Escudo Chihuahua, se hace mención de que para ampliar la video vigilancia en la ciudad y bajo los estándares de la norma técnica de los Sistemas de Video Vigilancia (SVV) del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se instalaron estratégicamente 500 nuevas cámaras, 200 cámaras inteligentes, además de adquirirse 70 cámaras de solapa (utilizada por los oficiales de policía) para generar información de inteligencia, además de brindar protección al ciudadano, evitando que los policías cometan actos de prepotencia, así como grabar el comportamiento del ciudadano que permiten grabar y transmitir en tiempo real,¹³ de donde necesariamente se deduce que no puede existir una prohibición, para que

¹² Acuerdo publicado en la Gaceta Municipal No. 85-I, de fecha 30 de septiembre de 2019.

¹³ https://pazciudadana.cl/wp-content/uploads/2020/01/BBPP_2019_1_4.pdf

la ciudadanía porte este tipo de dispositivos y videograbar en tiempo real la actuación policial, cuando éstos no porten sus dispositivos de grabación, precisamente para garantizar que no sean cometidos actos de prepotencia o abuso de poder, lo que incide además en una protección a los elementos del orden cuando se hagan señalamientos de actos excesivos en su actuar, que no tengan soporte en los hechos, considerando este organismo que una detención por el sólo hecho de videograbar una intervención policial, no se encuentra en el supuesto de interferir con la actuación policial y, en consecuencia, no se justifican los arrestos por tal motivo.

55. En conclusión, y por lo que hace a la detención de “A”, “B”, “F”, éstas se encuentran justificadas y no constituyen actos violatorios a derechos humanos, ya que la intervención inicial de los agentes de la policía municipal, se encuentra justificada ante la comisión en flagrancia de las infracciones administrativas aludidas en la presente determinación, tanto en lo relativo a “A”, como generadora del incidente que derivó en el reporte, así como de “B” y “F”, que sí participaron de manera activa entorpeciendo la acción de la autoridad policial, misma que se encontraba legitimada para proceder; no así en lo que corresponde a la detención de “G”, ya que éste no desplegó ninguna acción de interferencia que tuviera como consecuencia impedir la acción de la autoridad, en los términos expuestos párrafos *supra*.

56. Por otra parte, en lo relativo al reclamo de las personas impetrantes en el sentido de que fueron objeto de golpes al momento de la detención por parte de algunos de los agentes de la policía municipal que intervinieron en los hechos, de las evidencias aportadas al expediente, se tiene que según los certificados médicos de lesiones de “A” y “F” que fueron elaborados en sede de la Comandancia Norte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a las 14:43:58 horas y 14:41:32 horas del 23 de febrero de 2025, respectivamente, éstos no presentaron lesiones de ninguna naturaleza.

57. Mientras que en el caso del examen médico de “B”, practicado a las 14:29:40 horas del mismo día, se plasmó que éste presentó lesiones recientes de tipo contusión con eritema y aumento de volumen en la región frontal y ocular izquierda, con aumento de volumen palpebral, considerando que fue la única persona que fue sometida mediante el uso de la fuerza, ante la resistencia activa que opuso, según se detalló en el informe de la autoridad, refiriendo que esta persona fue detenida con la aplicación de comandos verbales y técnicas de arresto, como la reducción física de movimientos mediante acciones cuerpo a cuerpo, a efecto de vencer su resistencia.

58. En tanto que de “G”, de su certificado médico de entrada realizado a las 14:38:49 horas del día en comento, se desprende que a la exploración física, únicamente refirió tener un dolor intenso en primer orjejo de mano derecha, sin detectar crepitación ni datos de luxación.

59. Asimismo, de las constancias que conforman la carpeta de investigación “Q”, remitida por parte del Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, iniciada con motivo de la querrela presentada por “A” por los delitos de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, se desprenden los certificados previos de lesiones que se le hicieron por parte del doctor Javier Alejandro Ricaud Moreno, en fecha 25 de febrero de 2025, es decir, dos días posteriores al evento, en los que se asentó que “A” presentaba en la muñeca izquierda, una equimosis purpúrea en varios segmentos de la misma, que pueden considerarse compatibles con la acción de aseguramiento con esposas o aros aprehensores, que por protocolo se imponen a todas las personas que son objeto de detención.

60. En el caso de “B” se plasmó que se observó en su párpado superior, una equimosis purpúrea, que corresponde o es similar a las lesiones descritas en el certificado médico elaborado en la comandancia norte, consistente en contusión con eritema y aumento de volumen en región frontal y ocular izquierda con aumento de volumen palpebral, sólo que con una diferencia de dos días de evolución, ya que fueron valoradas el 25 de febrero de 2025.

61. Por último, en lo concerniente a las lesiones que presentó “G”, al ser valorado en sede de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, el médico que practicó el examen, observó un aumento de volumen en base del dedo pulgar de la mano derecha con limitación al movimiento, que son compatibles con dolor intenso en primer orjejo de mano derecha, sin detectar crepitación ni datos de luxación.

62. Las anteriores evaluaciones médicas, permiten arribar a la conclusión de que sí hubo lesiones en el momento de la detención, que si bien es cierto se argumentó por parte de la autoridad que fueron producidas por los agentes del orden, a las personas quejasas, al verse en la necesidad de emplear controles de movimiento en su contra a fin de vencer la resistencia activa que opusieron al momento de la misma, del análisis detallado que obra en el acta circunstanciada de fecha 18 de marzo de 2025, se desprende que para obtener mayores datos de los hechos, la Visitadora encargada de la investigación, realizó una búsqueda en diversos medios digitales acerca de los hechos narrados por las personas quejasas, encontrando una nota

periodística publicada el día 24 de febrero de 2025 en el rotativo digital “S”, con el encabezado: “Agarrón entre ciudadanos y policías, ¿Y yo, por qué?”, misma que se encontraba localizable en el vínculo electrónico “R”, noticia que contenía una videograbación con una duración de 02:33 minutos, en donde es posible visualizar un conflicto entre civiles y agentes con uniforme táctico, pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. En dicha videograbación, se visualiza a un civil de playera color verde poner resistencia ante tres agentes de la policía municipal, mientras que se escucha una voz del sexo masculino cuestionar: “¿Por qué delito?, déjalo”, y paralelamente es posible observar que dichos agentes intentan sujetar al masculino de vestimenta color verde, mismo que opone resistencia, haciendo diversos movimientos con las manos para evitar su detención, más no se aprecia que este realice una agresión directa en contra de los elementos del orden.

63. Continuando con el análisis de la videograbación, en el segundo 00:23 de la misma, se observa a una mujer de chamarra color negro y pantalón blanco acercarse al civil y a los oficiales, misma que es retirada con la mano por uno de los agentes de policía municipal, paralelamente es posible observar que el primer masculino de vestimenta verde, se encuentra realizando diversas maniobras para evitar ser sometido y detenido, corriendo de un lugar para otro, siendo hasta el segundo 00:56 donde es posible ver que es arrinconado por al menos tres oficiales contra un depósito de carritos de supermercado, donde es sometido por los brazos por al menos dos de ellos, en tanto que un tercer oficial logra ubicarse detrás de él, tomándolo por el cuello con el antebrazo, lo que en el lenguaje policial se conoce como “llave china” para doblegarlo o hacer cesar su resistencia mediante la obstrucción de oxígeno a los pulmones, en tanto que la persona civil sometida da pequeñas palmadas al brazo del agente que rodea su cuello, presuntamente indicando estar rendido, para posteriormente caer al suelo, junto a con los tres policías que lo sometieron.

64. En el video también se aprecia que mientras el masculino en cuestión cae al suelo con los agentes que se encuentran sometiéndolo, la persona del sexo femenino de chamarra color negro y pantalón color blanco, intenta ayudar al civil, sin embargo, quien se encuentra grabando los hechos, la toma del brazo, escuchando una voz masculina decir: ““F” hazte para acá por favor”, mientras que se observa al civil de vestimenta verde ser sometido del cuello ahora por dos agentes de seguridad pública municipal, observándose que uno de ellos le detiene la parte inferior del cuerpo y otro se encuentra sujetándolo del cuello.

65. A partir del minuto 01:49 se observa a un masculino con uniforme táctico que indica: “Hazte para allá”, con un tono de voz alterado y agresivo, hasta que en el minuto 01:51, un diverso oficial le indica nuevamente a quien está realizando la

videograbación: “Hazte para allá, entiende”, mientras que se observa a la persona del sexo femenino de pantalón color blanco y chamarra color negro, ser arrestada por una oficial del mismo sexo, así como de diverso masculino, ambos con uniforme táctico, en donde es posible visualizar que la persona del sexo masculino está tomando a la civil del cabello, mientras que ésta trataba de poner resistencia, no siendo sino hasta el minuto 02:20 en que se observa a la civil ser esposada por la oficial femenina, así como al civil de vestimenta color verde ser esposado por un masculino que porta el uniforme táctico de seguridad pública municipal.

66. Ahora bien, en el formato del uso de la fuerza, se asentó que las personas quejasas presentaron una resistencia activa, evasiva y con un nivel bajo de agresividad, que se manifestó tanto de manera verbal como física, estableciendo que en ningún momento se puso en riesgo la integridad de las personas oficiales de policía; empero, lo asentado en dicho informe no guarda concordancia con el contenido de la evidencia detallada *supra* líneas, pues si bien es cierto que en el caso de “B”, su detención se encuentra justificada y que incluso también fue necesario que se empleara en él la fuerza para lograr su sometimiento, ante su resistencia pasiva pero evasiva, ya que tan solo se desplazaba de un lugar a otro para evitar ser detenido, sin agredir físicamente a los oficiales de policía, cierto es también que una vez que fue arrinconado por éstos, fue sometido por dos oficiales varones, quienes lo sujetaron de las extremidades inferiores, y cuando ya no tenía opción alguna de escapatoria, a pesar de su corpulencia física, fue sorprendido por la espalda por un tercer oficial que le aplicó la denominada “llave china”, sujetándolo de manera violenta por el cuello, con lo cual logró derribarlo ante la falta de oxígeno.

67. A consideración de este organismo, la maniobra anterior como técnica de arresto policial, es brutalmente excesiva y desproporcionada, tomando en cuenta que “B” de acuerdo con el informe del uso de la fuerza, las personas oficiales de policía no corrían ningún riesgo de ser lesionados o atacados por el quejoso, además de que se encontraba desarmado y no portaba ningún objeto potencialmente lesivo.

68. Cabe señalar que de acuerdo con la literatura médica, esa maniobra de asfixia mecánica se describe como una estrangulación antebraquial, definida como la constricción del cuello cuando se sujeta entre el brazo y el antebrazo, comprimiendo la vía aérea, que llega a impedir la circulación sanguínea hasta en un 80% en ambas carótidas, produciéndose la pérdida de conciencia en unos 10 a 15 segundos y puede causar lesiones graves, como daños en el cuello, fractura de huesos, lesiones en tejidos blandos y la interrupción del flujo sanguíneo y oxígeno al cerebro, o bien, causar la muerte de la persona a quien se le aplica esta técnica, argumento que se encuentra contenido en la opinión técnica emitida por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujana adscrita a este organismo derecho humanista,

contenida en el oficio número CEDH:10s.1.3.109/2025, basando la misma en el análisis que realizó de la videograbación publicada en el medio digital “S”, el día 24 de febrero de 2025, en la cual quedó plasmada la intervención policial cuya legalidad se cuestiona en la presente determinación.

69. Debe decirse también que esa práctica ha sido proscrita en diversos sistemas de seguridad, ya que conforme a un estándar mínimo de protección a derechos humanos, el método en cuestión resulta altamente desproporcionado para los fines de un sometimiento adecuado, razón por la cual debe desaparecer su aplicación y emplearse otros métodos de sometimiento, sobre todo cuando porque al ser potencialmente letal, no se tiene la certeza de que pueda emplearse sin lastimar de forma innecesaria a quienes se les aplica o que no se les privará de la vida.

70. Por último, es importante mencionar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación número 38/2019,¹⁴ de fecha 29 de agosto de 2019, con motivo de un hecho similar, en el que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, acudieron a un domicilio para atender un incidente de violencia familiar, que resultó en que una de las personas detenidas, tuvo que ser sometida mediante severos golpes por parte de los agentes municipales, pero a quien también le aplicaron la llamada “llave china” debido a la corpulencia del sujeto, lo que ocasionó su deceso al momento de ser trasladado a la comandancia sur, mismo que de acuerdo con la investigación, fue a consecuencia de una asfixia mecánica por estrangulamiento policontundente.

71. Por lo anterior, a criterio de este organismo, se concluye que existió un uso excesivo de la fuerza que se empleó en al menos una de las personas impetrantes, concretamente en perjuicio de “B”, ya que la autoridad no brindó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados, y en ese sentido, al no haber justificado el empleo de métodos menos lesivos o potencialmente mortales para someter al detenido, debe considerarse responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, pues así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.¹⁵

72. Entonces, al no haberse proporcionado por parte de la autoridad una explicación de manera satisfactoria de las lesiones que presentó al menos una de las personas impetrantes, es decir, “B”, al imponerle técnicas de arresto potencialmente lesivas,

¹⁴ Consultable en la página digital de este organismo, en el vínculo electrónico: <https://cedhchihuahua.org.mx/wp/>.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

letales y desproporcionadas en relación a la oposición o resistencia que presentó al arresto, se transgredió el principio de legalidad, a partir del cual la autoridad está obligada a realizar de manera exclusiva, lo que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones, asociado al derecho a la integridad y seguridad personal que impone a la autoridad la obligación de garantizar que ninguna persona sufra alteraciones nocivas en su estructura física o psíquica de manera injustificada, debiéndose abstener de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

73. Bajo ese contexto, se reitera que la persona quejosa “B” fue objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes captores, quienes además contravinieron las obligaciones y deberes que deben guardar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en el artículo 65, fracciones I, VI y XIII,¹⁶ y 67, fracción IX,¹⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

74. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.”¹⁸ Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con

¹⁶ Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario.

(...)

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

(...)

XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

¹⁷ Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

(...)

IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652.

pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

75. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en la persona quejosa antes especificada, no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, de modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “B”, lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

76. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, este organismo determina que “B” y “G” fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos, el primero afectado en su derecho a la integridad y seguridad personal, por el uso excesivo de la fuerza, por sometimiento excesivo y desproporcionado; en tanto que el segundo, en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho a la libertad personal, al haber sido detenido sin que esa acción se justificara, cometidos por agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

IV. RESPONSABILIDAD:

77. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “B”, en tanto que

tampoco se justificó la detención de “G”, tornándose en consecuencia una actuación arbitraria, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

78. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por el impetrante en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

79. Por todo lo anterior, se determina que “B” y “G” tienen derecho a la reparación del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

80. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “B” y “G”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

- 88.1.** Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁹ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.
- 88.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “B” y “G”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación física, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acredite en su caso, hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza; de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterán con ese fin.

¹⁹ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

88.3. Asimismo, se les deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de satisfacción.

88.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²⁰ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

88.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

88.6. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que se instauró una investigación ante el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, aperturándose el expediente “P”, el cual deberá seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

²⁰ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

c) Medidas de no repetición.

- 88.7.** Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²¹
- 88.8.** En este sentido, se deberán adoptar por parte de la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua las medidas legales y administrativas que sean necesarias para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera

²¹ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 289 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano, proscribiendo totalmente el uso de técnicas de sometimiento como la llamada “llave china” y se privilegien otros instrumentos que se encuentran previstos en el artículo 15 de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, para lo cual la autoridad deberá dotar a sus agentes con los mismos, a fin de proteger su integridad y la de las personas detenidas, disminuyendo en la medida de lo posible la necesidad del uso de armas de cualquier tipo o de técnicas de sometimiento potencialmente letales.

81. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

82. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos de seguridad e integridad personal de “B”, al emplear en su perjuicio el uso excesivo de la fuerza, y a la libertad de “G”, al haber sido detenido de forma arbitraria.

83. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Chihuahua:**

PRIMERA. Se continúe con la integración del expediente administrativo “P” y se resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo iniciado ante el Órgano Interno de Control del municipio de Chihuahua, y en caso de ser procedente, se turne a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la citada dependencia, con motivo de los hechos antes acreditados, tomando en

consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “B” y “G”, en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “B” y “G”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos del párrafo 88.8 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales,

las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE



*ACC

C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.